



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, cinco (05) de julio de 2023, al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Singular No. 940014089002 – 2022– 00.104 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitada por la parte demandante. Sírvase proveer.

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que la parte ejecutante solicita el embargo y retención del 30% de los honorarios devengados por el demandado TIMOTEO PACHECO CABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.002.808, en su calidad de contratista con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE INÍRIDA; de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Primera Parte del Código Sustantivo de Trabajo, donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 154. REGLA GENERAL. *No es embargable el salario mínimo legal o convencional.*”

Por su parte, el artículo 155 del mismo cuerpo normativo, deprecia que:
“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

Por último, el artículo 156 del estatuto en comento, engloba la excepción a la regla general que rige la susceptibilidad de embargo sobre las contraprestaciones económicas que son percibidas con ocasión a un vínculo laboral, definiendo que:

“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.... (...)”



Artículo 594. Bienes inembargables. “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas u recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías u recursos de la seguridad social (...)

Conforme a la normatividad previamente, se tiene que al ejecutante le asiste derecho de la medida cautelar solicitada hasta en un 50 % del salario percibido por las ejecutadas, empero, la misma se limitará al 25 % de los emolumentos percibidos por el mismo en virtud de la relación contractual del demandado TIMOTEO PACHECO CABRIA con la ALCALDIA MUNICIPAL DE INIRIDA- GUAINIA. Dicha medida se limitará hasta la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 3.100.000).

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

RESUELVE:

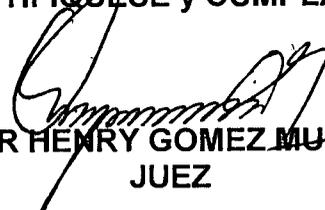
PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención del veinticinco (25) % del salario u honorarios que percibe el ejecutado TIMOTEO PACHECO CABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.002.808, en virtud de la vinculación laboral o contractual que ostente con ALCALDÍA MUNICIPAL DE INÍRIDA. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: La medida cautelar se limita en la suma de tres millones cien mil pesos (\$3.100.000, 00) M/CTE.

TERCERO: Oficiar al tesorero/pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE INÍRIDA, para que del salario devengado por el señor TIMOTEO PACHECO CABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.002.808 retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

CUARTO: Librar el oficio correspondiente por la Secretaría del Juzgado al correo electrónico correspondencia@inirida-guainia.gov.co o a través de la dirección física carrera 7# 15-50 - barrio la Esperanza en la ciudad de Inírida con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy
GLENDA M CASTILLO
Secretaría